



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C.,

101 JUL. 2020

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: GLORIA INÉS DÍAZ LÓPEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA

RADICACIÓN: 2018-0907

SENTENCIA

Corresponde al Juzgado, proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por GLORIA INÉS DÍAZ LÓPEZ, como progenitora del joven, ESTEBAN RUGE DÍAZ, persona discapacitada, bajo los parámetros del inciso segundo del parágrafo del artículo 390 del C. G. del P., al encontrar que las pruebas que reposan al plenario, son suficientes para resolver de fondo y no ser necesarias otras para decretar y practicar, sumado a que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. LA DEMANDA.-

GLORIA INÉS DÍAZ LÓPEZ, en representación de su hijo y como guardadora provisoria de su hijo, el joven ESTEBAN RUGE DÍAZ, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria, en contra de, LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA.

2.1.1. PRETENSIONES.-

Básicamente, se pide lo siguiente:

1º.- Condenar al demandado a suministrar alimentos para su hijo ESTEBAN RUGE DÍAZ, en un equivalente al 50% de su mesada pensional, primas legales y extralegales de junio y diciembre, así como extralegales.

2º.- Comunicar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consignen a órdenes del Juzgado.

3º.- Que el demandado entregue a la demandante, el aporte mensual que percibe del Ministerio de Defensa Nacional, por el joven ESTEBAN RUGE DÍAZ.

2.1.2. HECHOS RELEVANTES.-

Este despacho los sintetiza, así:

1º.- Demandante y demandado son los padres biológicos del joven ESTEBAN RUGE DÍAZ.

2º.- El demandado no cumple las obligaciones para con su hijo, por lo tanto mi representada debe asumir los gastos de su hijo.

3º.- El joven demandante, padece una afección en su salud, de carácter permanente desde su infancia, denominado SÍNDROME DE KINEFELTER, con conductas de heteroagresividad, impulsividad, apatías, tendencias al islamismo, conductas de hipersensibilidad, pobre socialización, bajo rendimiento escolar, conductas delirantes, coprolalia y conductas delirantes.

4º.- El joven demandante fue calificado, por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con una incapacidad del 74.75% y su progenitora funge como su guardadora.

5º.- El demandado tiene capacidad económica, pues es pensionado el Ministerio de Defensa Nacional, devengando un ingreso de \$2.900.000 mensuales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Mediante auto calendado 26 de julio de 2018, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose dar traslado al extremo pasivo, notificar a la Defensora de Familia y, fijando alimentos provisionales a favor del joven demandante, equivalente al 30% de los ingresos del demandado.

159

Vinculado el demandado, de manera personal (fl. 27), manifestó estar presto a cumplir con sus obligaciones y respecto a los hechos, manifestó que eran ciertos algunos y en relación con las pretensiones se opuso a la primera y respecto de las demás las aceptó. Propuso como excepciones de fondo las denominadas: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y EXISTENCIA DE MÁS OBLIGACIONES.

En auto del 19 de noviembre de 2018, se dio traslado a las excepciones, y el 23 de enero de 2019, se decretaron pruebas y otras de oficio, necesaria y útiles para resolver de fondo, como oficiar a los Juzgados Primero de Caquetá Tunja - Boyacá y Único Promiscuo Municipal de Morelia - Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, solicitando en calidad de préstamo los procesos de alimentos relacionados con los menores de edad SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA y LAURA MELISSA RUGE VILLAREAL, respectivamente (fl. 144), donde figura como progenitor el mismo demandado.

Rituardo el proceso en debida forma, y en encontrándose bajo el cumplimiento de los parámetros del inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del C. G. del P., corresponde al Despacho resolver sobre el fondo del asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso que nos ocupa, se pretende fijar una cuota alimentaria, con cargo al señor LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA, por ser el progenitor del joven ESTEBAN RUGE DÍAZ, quien es mayor de edad y actúa representado por guardadora provisoria, su progenitora, no obstante, resulta necesario determinar también los alimentos que corresponden a los menores de edad, SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA y LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA, a quienes se les definió cuota alimentaria por los Juzgados Primero de Familia de Tunja - Boyacá y Promiscuo Municipal de Morelia - Caquetá, respectivamente, de donde se colige el problema jurídico a resolver, que consiste en determinar si es viable o no fijar una cuota alimentaria a favor del demandante, quien es una persona discapacitada mayor de edad y, ante la existencia de

tres menores de edad, a quienes el demandado también debe prestar alimentos ?.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

Artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículos 133 y siguientes del Código del Menor, 111, 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 y 411 del Código Civil.

4.3.- ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.-

Con copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven demandante, se cumple el requisito de admisión de la demanda y que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de la fijación de la cuota alimentaria, por lo que está cumplido un requisito de la sentencia de fondo.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (Arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (Arts. 133 a 159 del Código del Menor), además de lo previsto en los artículos 111 y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

El artículo 411 numeral segundo del Código Civil, impone a los padres la obligación de suministrar alimentos a sus descendientes, obligación que conforme al artículo 24 de la ley 1098 de 2006, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. El fundamento de esta obligación no es otro que el deber de solidaridad entre los miembros de una familia y su finalidad es la subsistencia misma del alimentario.

Para el estudio es necesario adentrarse en el análisis de las **excepciones de fondo propuestas**, para concluir si las pretensiones están llamadas o no a prosperar, para luego dar paso, a señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones de los alimentantes y las necesidades de los diferentes alimentarios, si a ello hubiere lugar, por expresa aplicación del artículo 131 del C. I. A.

160
Pues bien:

La primera Excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, se funda en que el obligado ha cumplido al suministrar cuota alimentaria desde julio de 2007, y hasta agosto de 2008, aportando \$200.000, o \$400.000 y últimamente, \$150.000, por lo que allega recibos con la contestación a folios 110 a 113.

El Constituyente se preocupó por la protección y estabilidad de la familia, creando para ello una serie de disposiciones tendientes a regular las relaciones entre quienes la integran, sus deberes y obligaciones. Entre otros aspectos, dispuso que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él tienen iguales derechos y deberes, con el deber correlativo de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Por tanto, la decisión de procrear hijos conlleva la consecuente responsabilidad que del hecho de la concepción se deriva y que se traduce entre otras muchas obligaciones en la de alimentarlos, educarlos y brindarles una familia. La Constitución Política estableció que la Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y dispuso la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Y, en general, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-237 de 1997, que presta utilidad en este caso, sostuvo frente a la obligación de suministrar alimentos:

“Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental¹.

Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria, cuyo origen ha explicado la Corte en los siguientes términos:

¹ Ver, por ejemplo la sentencia T-036 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se admitió la exigibilidad directa del deber de solidaridad.

"La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular "la solidaridad comienza por casa", tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)"².

Fundamental resulta destacar que, nuestra legislación incluyó dentro del bloque de constitucionalidad, a través de la Ley 1346 de 2009, los derechos de las personas de especial protección, aprobando la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, cuyo propósito "es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Es así como el presupuesto bajo el cual se funda la primera excepción no está llamado a prosperar, según se aprecia, por cuanto el pago de alimentos resulta ser un deber de solidaridad que es para toda la vida, como en el caso que nos ocupa, y no sólo por el lapso de dos años, como pretende probar el demandado, suministrando unos recibos de caja, pues la necesidad del demandante surge desde su nacimiento y se extiende por toda la vida.

Ahora bien, entrando en materia se tiene que, el deber de asistencia alimentaria se establece sobre tres requisitos fundamentales: El vínculo de parentesco, la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la

²Sentencia T-533 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Para acreditar el primer requisito, se aportó al proceso, copia autentica del registro civil de nacimiento de ESTEBAN RUGE DÍAZ (fl. 5), en donde consta que el citado joven es hijo del demandado, por lo que de conformidad con lo reglado por el artículo 411 numeral 2º, está en la obligación de suministrarle alimentos por tener la calidad de descendiente.

Respecto del segundo presupuesto, puede afirmarse sin temor a equívocos, que ESTEBAN RUGE DÍAZ, necesita los alimentos, pues dada su condición de discapacidad, no es posible afirmar que pueda sostenerse por sus propios medios, por el contrario puede colegirse que para su subsistencia depende en su totalidad de sus padres, adicionalmente a lo anterior, no se aportó prueba alguna que indique que tiene bienes de su propiedad con los cuales pueda procurarse su propia subsistencia; ahora muy a pesar que la parte actora no determina el monto de los gastos del alimentario, dada su protección especial, y que los mismos deben propender porque se atiendan todos sus requerimientos como son: alimentos, salud, educación, vivienda, etc, la cuota alimentaria a señalar tendrá en cuenta tales factores, sin olvidar que la obligación es compartida por los padres.

En el presente caso, si bien es cierto el demandante es mayor de edad, pues cuenta con 20 años de edad, también lo es que se prueba a través de la demanda, que se encuentra impedido para asumir su subsistencia, dado que padece del SÍNDROME DE KLINEFELTER, con déficit cognitivo leve, microcefalia y trastorno conductual, según se observa de la Historia Clínica (fl. 6-8), sumado a que fue diagnosticado con retardo mental moderado a severo, con pérdida de capacidad laboral de un 74.75%, según el área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, del 7 de diciembre de 2017 (fl. 9-12), razón por la cual su progenitora funge como curadora del mismo, y requiere de la ayuda de su padre, no por dos años, sino por el resto de su existencia.

En cuanto al tercer presupuesto, esto es, la capacidad económica de la parte demandada, se hace necesario tener en cuenta que se acreditó en el plenario y obra certificación expedida por el Ejército Nacional (fl. 141-142), donde consta

que el señor LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA, se encuentra en la nómina de pensionados con un ingreso mensual de \$3.089.928, menos los descuentos de ley.

En cuanto a la segunda excepción EXISTENCIA DE MÁS OBLIGACIONES, por cuanto el demandado tiene tres hijos más, menores de edad, SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA, JUAN PABLO RUGE GARCÍA y LAURA MELISSA RUGE VILLAREAL, que también deben tenerse en cuenta, la misma está llamada Al fracaso, como quiera que la existencia de otras obligaciones alimentarias con menores de edad no enerva lo pretendido por la parte actora, cual es el señalamiento de una cuota alimentaria; diferente es el derecho que también les asiste a los otros hijos menores de edad del demandado, respecto de quienes se encuentra acreditado son hijos del obligado, según los registros civiles de nacimiento que fueron aportados.

En este punto es importante señalar que para determinar el monto de la cuota alimentaria del demandante, deben atenderse también las otras obligaciones de la misma naturaleza que tiene el demandado con sus menores hijos, SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA (proceso de Alimentos adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Tunja-Boyacá), LAURA MELISSA RUGE VILLAREAL (Proceso de ofrecimiento de alimentos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia - Caquetá) y JUAN PABLO RUGE GARCÍA (fl.109), por tratarse de hijos del obligado.

Todo lo anterior, por disposición del artículo 131 del C. G. del P., lo que concluye que en aplicación del principio de igualdad, que debe reinar en este tipo de asuntos, tratándose de varias pensiones alimentarias, es necesario tener en cuenta las condiciones de estos alimentarios y sus necesidades, en relación con el demandante en esta acción, quien es mayor de edad y sufre de discapacidad.

Es así como SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA, tiene 16 años, LAURA MELISSA RUGE VILLAREAL, tiene 15 años de edad y JUAN PABLO RUGE GARCÍA con 17 años, por lo que sus condiciones de necesidad son las mismas de ESTEBAN RUGE DÍAZ (20 años), dado que se encuentran en condiciones similares, en cuanto a falta de capacidad cognitiva, microcefalia y retardo mental moderado a severo y pérdida de capacidad laboral

equivalente a 74.7%, lo que indica la necesidad de asistencia alimentaria por parte de su progenitor, por lo que el porcentaje del 50% de los ingresos mensuales del obligado, que según el artículo 130 deben tenerse como base para fijar la cuantía alimentaria, debe dividirse entre los cuatro alimentarios.

Acorde con éstas especiales circunstancias, resolviendo el problema jurídico considera está censorsa, que existen suficientes elementos probatorios en el encuadernamiento, que permiten a esta censorsa acceder a las pretensiones invocadas con la demanda, teniendo en cuenta la existencia de otros hijos menores de edad, a quien debe determinárseles una cuota alimentaria acorde con la reclamada por el joven ESTEBAN RUGE DÍAZ, en igualdad de condiciones, que les permita solventar, en parte, los gastos de sostenimiento, atendiendo la capacidad económica del obligado, lo que indefectiblemente indica que la suma a suministrar deberá ser equivalente al 50%, que por todo concepto devenga el demandado, previos los descuentos de ley, para dividirla en el 12.5% a favor de ESTEBAN RUGE DÍAZ, 12.5% para SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA, 12.5% para AURA MELISSA RUGE VILLAREAL, respetando el 12.5% de JUAN PABLO RUGE GARCÍA, quien no figura como demandante en ninguna acción judicial, los cuales deberán ser descontados y consignados por el Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, a partir del mes de julio del año que avanza.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 131 del C. G. del P., por lo que se expedirá copia de la presente decisión, la cual se glosará al proceso de Alimentos No. 2007-00345, seguido ante el Juzgado Primero de Familia de Tunja – Boyacá y Proceso de Ofrecimiento de Alimentos No. 2011-0078 adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia – Caquetá, que a su vez, serán devueltos a dichas oficinas, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y EXISTENCIA DE MÁS OBLIGACIONES, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA conforme al contenido de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo de LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA identificado con C. C. No.79.392.665 de Bogotá, y a favor de su hijo, ESTEBAN RUGE DÍAZ, el equivalente al 12.5% de la mesada pensional, primas y demás bonificaciones que por todo concepto devenga, previos los descuentos de ley, cantidad que cubre de manera integral las necesidades básicas del joven, conforme lo prevé el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 y deberá ser descontada por el Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional y consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a órdenes de este Juzgado, a partir del mes de julio del año 2020.

CUARTO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo de LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA, identificado con C. C. No.79.392.665 de Bogotá, y a favor de su hijo, menor de edad, SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA, el equivalente al 12.5%, de la mesada pensional, primas y demás bonificaciones que por todo concepto devenga el obligado, previos los descuentos de ley, cantidad que cubre de manera integral las necesidades básicas del menor de edad, conforme lo prevé el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 y deberá ser descontada por el Pagador de la Caja de Retiro del Ejército Nacional y consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja – Boyacá y a órdenes del Juzgado Primero de Familia de esa ciudad, a partir del mes de julio del año 2020. OFÍCIESE, a la entidad con las advertencias de ley.

QUINTO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo de LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA, identificado con C. C. No.79.392.665 de Bogotá, y a favor de su hija, menor de edad, LAURA MELISSA

163

RUGE VILLAREAL, el equivalente al 12.5%, de la mesada pensional, primas y demás bonificaciones que por todo concepto devenga el obligado, previos los descuentos de ley, cantidad que cubre de manera integral las necesidades básicas de la menor de edad, conforme lo prevé el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 y deberá ser descontada por el Pagador de la Caja de Retiro del Ejército Nacional y consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Belén – Caquetá y a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia – Caquetá, a partir del mes de julio del año 2020. OFÍCIESE, a la entidad con las advertencias de ley.

SEXTO: COMUNICAR al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional, que por aplicación del artículo 131 del C.I.A., se regularon las varias cuotas alimentarias, a favor de ESTEBAN RUGE DÍAZ, y los menores de edad, SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA y LAURA MELISSA RUGE VILLAREAL, en esta providencia, por lo que esta decisión remplaza a las comunicadas por los Juzgados Primeros de Familia de Tunja – Boyacá y Promiscuo Municipal de Morelia – Caquetá. Ofíciase.

SEPTIMO: EXPEDIR copia de la presente decisión y glosarla a los procesos de Alimentos No. 2007-00345, seguido ante el Juzgado Primero de Familia de Tunja – Boyacá y Proceso de Ofrecimiento de Alimentos No. 2011-0078 adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia – Caquetá. Cumplido lo anterior, devuélvanse a dichas oficinas los expedientes, dejando las constancias del caso. OFÍCIESE.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 400.000 como agencias en derecho, que deberán cancelar la parte demandada y, ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

DÉCIMO: EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copia de la presente decisión, una vez en firme, de conformidad con el art. 115 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>44</u>	DE HOY <u>02 JUL. 2020</u>
La Secretaria <u>Ol</u>	